

fianzas relativas se expresará el valor de los metales preciosos.

35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el art. 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello los requieran, y cuantas veces fuere necesario.

39. Las Aduanas Marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuíados en vez de exportados, ó porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc ú

otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaren que no los contienen, las Aduanas Marítimas y fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

41. En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del art. 11.

42. Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos. Los empleados de las Oficinas de Ensaye serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará una acta por triplicado en la que conste el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el vista del despacho y por el exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la oficina de ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en igua-

les condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del administrador, para garantizar el pago de los impuestos y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador. La fianza podrá sustituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos y de las penas en que pudiera incurrir. El excedente que resultare en el depósito, una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

45. Practicado el ensaye ó ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá á la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de ensayos practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

46. El Administrador de la Aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayos; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

CAPITULO IV.

Penas.

48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avisos de que hablan los ar-

tículos 22 y 39, serán castigados con multa de 5 á \$50 por cada infracción.

49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y llevaren en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados, como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

52. La rotura de sellos se castigará, en todo caso, imponiendo á la empresa porteadora una multa de 10 á \$20, según las circunstancias, sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron sustituidos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el art. 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los

derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren sustituido.

53. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el art. 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de 5 á \$ 100.

54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Julio próximo.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.—Ensaye.—Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos: Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos, \$ 2 50.—Por cada 100 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso, \$ 2 50.—Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos: Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida, \$ 2 50.—Sulfuros artificiales, concentrados, matas minerales y residuos: Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, \$ 5.—Artefactos ó objetos de orfebrería: Por cada ensaye, inclusive la marca, \$ 1.

Fundición.—Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal, \$ 1 10.—En ningún caso se cobrará menos de \$ 1.

Afinación.—Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada, \$ 1 50.

Apartado.—Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por cada kilogramo, \$ 1 25.—Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kilogramo, \$ 2.—Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kilogramo, \$ 2 50.—Cuando la ley de oro pase de 600; por kilogramo, \$ 3.—En ningún caso se cobrará menos de 50 centavos.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

NÚMERO 13,906.

Marzo 27 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que á los empleados que hayan satisfecho ó afianzado el valor de las estampillas de sus despachos, se les abone sueldo mientras aquel se requisita.*

Circular núm. 1,554.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 8,257 de 10 del actual, me dice lo que sigue:

Elevado al conocimiento del Presidente de la República el oficio de vd, núm. 1,017, fecha 6 del actual, en el que con motivo de la consulta hecha por el jefe de la oficina telegráfica de Aguascalientes, C. Mateo Aguilar, relativa á percepción de sueldos al carcer el empleado del despacho que legalmente lo acredite en su cargo, una vez descontado á éste el importe de las estampillas que deben legalizar ese documento, pide vd se resuelva por esta Secretaría el hacerse extensivo lo dispuesto en orden núm. 17,301 de 20 de Marzo de 1894, para todos los empleados federales, dicho Supremo Magistrado se sirvió acordar de conformidad, esto es, que debe darse cumplimiento á lo prevenido en la repetida orden núm. 17,301, ampliando los efectos de ella para todos los empleados de la Federación.—Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos indicados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, insertando por separado la orden núm. 17,301 á que se refiere la anterior.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1897.—*Francisco Espinosa.—Al. . . .*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.—Núm. 17,301.—Con fecha 1º del presente dije á los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, comandantes de las zonas de la guardarmería fiscal y administradores de rentas de la Baja California y Tepic, lo que sigue:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar diga á vd., como lo hago, que inmediatamente que los

empleados nombrados para esa oficina paguen ó afiancen ante vd. y á su satisfacción el valor de los timbres para su despacho, dé vd., si aun no lo ha dado, el aviso correspondiente á esta Secretaría, para que se pidan dichos timbres á la Tesorería general de la Federación; pudiendo abonarles el sueldo respectivo mientras aquel se expedita.—Lo comunico á vd. para sus efectos.—Y lo traslado á vd. para sus efectos.

México, Marzo 20 de 1894.—P. D. D. S., el Oficial Mayor primero, *Núñez.*—Rúbrica.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.—Al margen: Acuerdo.—Marzo 24 de 1894. 2ª.—Para sus efectos y comuníquese á las oficinas que se expresan.—Rúbrica del señor Contador.

NÚMERO 13,907.

Marzo 29 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión de 4 de Junio de 1895 para construir un ferrocarril de Saltillo á una estación del Internacional.*

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe en la del Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión otorgada á dicho Gobierno para construir un camino de hierro entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional, aprobada por decreto fecha 4 de Junio de 1895 y reformada en 24 de Marzo de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 3º y 5º de la concesión aprobada en 4 de Junio de 1895 y reformada en 24 de Marzo de 1896, para la construcción de un camino de hierro, que

partiendo de la Capital del Estado de Coahuila, llegue á un punto del Ferrocarril Internacional, ya sea Treviño ó el Jaral ú otro punto intermedio entre éstos, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde 25 de Junio del corriente año de 1897, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

II.—Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, contados desde 25 de Junio del corriente año de 1897, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienes siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 29 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—Rafael R. Arizpe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—Al. . . .*